



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10011-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Henry Alberto Gómez Cepeda.
Accionados: DISAN Ejército, Medicina Laboral del Ejército Nacional.
Decisión: Ampara Debido Proceso Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es militar retirado del Ejército Nacional y el día veinticuatro (24) de mayo del año 2024, Medicina Laboral del Ejército Nacional le practicó Junta Médico Laboral en la ciudad de Bucaramanga, como se puede constatar en autorización para notificación a correo electrónico.
- La entidad accionada se comprometió a notificar los resultados de la Junta Médico Laboral dentro de los 120 días siguientes a su realización, lo cual se puede verificar en la autorización de notificación a correo electrónico.
- El veinte (20) de enero del presente año, en horario de atención al público, se acercó personalmente a las instalaciones de Medicina Laboral del Ejército Nacional (Bucaramanga), en donde solicitó verbalmente que se le notificara los resultados de la Junta Médico Laboral practicada, pues el término para ello se había agotado, en respuesta verbal la entidad accionada le informa que no se han notificado los resultados, toda vez que el acta de junta médica se encuentra aún en proceso de etapa de auditoría.
- A la fecha, a más de ocho (8) meses después de haberse practicado la Junta Médico Laboral, la entidad accionada no ha agotado la etapa de auditoría, lo cual es necesario para notificar los resultados de la junta médico laboral.

Por lo expuesto, solicita se ordene al JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y al Señor DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en un término perentorio procedan a agotar el trámite de revisión y/o auditoria con el propósito de notificar los resultados de la Junta Médico Laboral que le fue practicada al actor el pasado veinticuatro (24) de mayo del año 2024 en la ciudad de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Ju
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10011-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Henry Alberto Gómez Cepeda.
Accionados: DISAN Ejército, Medicina Laboral del
Ejército Nacional.
Decisión: Ampara Debido Proceso Administrativo

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1.- Las accionadas han guardado silencio frente al término otorgado para dar respuesta a los planteado en el presente trámite, al momento en que se profiere la decisión.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea se plantea ¿Si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?

3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3.1-. Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados.

3.2-. Legitimación por Pasiva

Lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.



En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, las accionadas, están legitimadas para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3.3-. Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto interpuso la misma luego que, el 20 de enero de 2025, solicitara información sobre la notificación de la Junta medico Laboral, momento en el cual le informaron que, el acta de junta médica se encontraba aún en proceso de etapa de auditoría.

3.4-. El Principio de Subsidiariedad

Advierte el Despacho que también se cumple, puesto que esta acción constitucional es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo a los derechos fundamentales que invoca, en razón a que, al no haberse puesto en conocimiento la decisión determinada por la junta médica y no proceder otra vía, y como tampoco le ha sido notificado el resultado, aún no puede acudir a la interposición de los recursos de ley, ni al control de nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque desconoce el sentido de la decisión.

Verificado lo anterior, se procede con el estudio de la misma. Se tiene entonces que, al actor se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social, porque no le ha sido notificado los resultados de valoración efectuada por junta médico laboral del 24 de mayo del 2024, para ello, el Despacho se adentrará en el estudio así:

En primer lugar y como lo que se pretende amparar bajo la acción constitucional tiene relación directa con el proceso de retiro del accionante, que conlleva la realización de una serie de acontecimientos que concluyen con la expedición de un acto administrativo que produce no solo el retiro del miembro del Ejército Nacional, sino la determinación de otros derechos prestacionales o económicos, llámense indemnizaciones o pensión de invalidez dependiendo del grado de pérdida de capacidad, vale la pena traer a colación lo que al respecto ha dispuesto el Decreto 1796 de 2000, y el 094 de 1989.

El Decreto 1796 de 2000 *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Ju
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10011-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Henry Alberto Gómez Cepeda.
Accionados: DISAN Ejército, Medicina Laboral del
Ejército Nacional.
Decisión: Ampara Debido Proceso Administrativo

*Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", estableció en su artículo 4º dentro de las eventualidades en las que se debe practicar la evaluación de la capacidad psicofísica de los militares y policías, el retiro y la definición de la situación médico-laboral, entre otras. Estableció igualmente la obligación de realizar el examen para el retiro, que tiene carácter definitivo dentro de los dos meses siguientes a la expedición del acto administrativo de retiro y, cuando el interesado no se presente dentro de este término, deberá hacerlo por su cuenta. Como organismos medico laborales Militares de Policía, según el artículo 14 del citado Decreto están el *Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía* y la *Junta Medico Laboral Militar o de Policía*.*

No se puede dejar de lado, que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha pronunciado frente al tema, en Sentencia 09 de 2020, respecto de la importancia para la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social en el trámite de la junta médica, manifestó:

<<3.1. El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social

3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los



ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el *denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro*. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un *examen rutinario de retiro* -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “*les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación*”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

(...)

3.1.3. La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos:

(i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en



tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una *ficha médica unificada de aptitud psicofísica*, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiolología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.

(...) En particular, la regla es que las “[a]ctas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, [que] pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, [es



posible] solicitar [su] revocatoria directa [y su] legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho” para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente.

3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, “*que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar*”. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir “*sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares, [por ejemplo cuando se demuestra que] la demora [en su convocatoria] no resulta [atribuible] al peticionario*”.

4. Análisis del Caso concreto.

Así las cosas, y ante el silencio de las accionadas, es claro establecer que se está ante la transgresión al derecho fundamental del debido proceso administrativo del accionante, que es la garantía que tiene para conocer las decisiones, y que según el asunto acá en estudio, radica en el hecho de no haberle sido notificada la decisión de la junta médico laboral que le fue practicada desde el pasado 24 de mayo de 2024, lleva mucho tiempo esperando el accionante, el cual no se puede tornar en un desproporcionado plazo o infinito, soportado, además,, en la discrecionalidad de la entidad, ya que se trata de un proceso que conlleva la materialización de otras actuaciones las cuales requieren ser agotadas para poder dar continuidad a las que prosiguen, máxime cuando como se anotó en precedencia, su importancia lo es porque del resultado de dichas valoraciones se desprenden la configuración o determinación de derechos prestacionales y económicos, determinación de lesiones o secuelas, y que una vez conozca el sentido de la valoración de la junta medico laboral continuar su proceso, ya sea interponiendo los recursos de ley o convocando tribunal médico de revisión.

A esta fecha los términos se encuentra fenecidos, cuando la entidad accionada se comprometió a notificar los resultados de la Junta Médico Laboral dentro de los 120 días siguientes de la realización de la Junta Médico Laboral, sin que hasta el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Ju
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10011-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Henry Alberto Gómez Cepeda.
Accionados: DISAN Ejército, Medicina Laboral del
Ejército Nacional.
Decisión: Ampara Debido Proceso Administrativo

momento se hubiere notificado el acto administrativo de decisión de la junta al accionante o, por lo menos, indicarle una fecha cierta en la cual se le estará notificando dicho resultado, pese haberse acercado el actor personalmente en enero del presente año a solicitar la notificación de la junta médica, configurándose la transgresión a su debido proceso administrativo, hecho que se soporta igualmente del silencio guardado por la parte accionada.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho al debido proceso administrativo del accionante, en consecuencia, se ordenará al Señor Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL y/o quien hiciere sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y sin exceder de un término máximo de quince (15) días hábiles, si no lo hubiere hecho antes, proceda a gestionar los trámites necesarios para que le sea notificada al señor HENRY ALBERTO GOMEZ CEPEDA el acta de la junta médico laboral practicada por dicho organismo el día 24 de mayo de 2024 o, de no ser posible lo anterior, le informe una fecha cierta en la que le será notificada la misma, explicando los motivos de las razones para no haberlo hecho antes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **HENRY ALBERTO GOMEZ CEPEDA**, vulnerado por la **DISAN -MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DISAN -MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL-**, a través del **Teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ en calidad de jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y sin exceder de un término máximo de quince (15) días hábiles, si no lo hubiere hecho antes, proceda a gestionar los trámites necesarios para que le sea notificada al señor **HENRY ALBERTO GOMEZ CEPEDA**, el acta de la junta médico laboral practicada por dicho organismo el día 24 de mayo de 2024 o, de no ser posible lo anterior, le informe una fecha cierta en la que le será notificada la misma, explicando los motivos de las razones para no haberlo hecho antes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10011-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Henry Alberto Gómez Cepeda.
Accionados: DISAN Ejército, Medicina Laboral del Ejército Nacional.
Decisión: Amparo Debido Proceso Administrativo

TERCERO: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO